

SENTENCIA NÚMERO: Doscientos catorce

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de Diciembre de dos mil, siendo las doce horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Hugo Alfredo Lafranconi, Adán Luis Ferrer y Aída Lucía Teresa Tarditti, bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ESTABLECIMIENTOS MIRON S.A. C/ E.P.E.C. - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DIRECTO**" (Expte. Letra "E", Nro. 01, iniciado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho), procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:-----

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso directo?-----

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?-----

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Adán Luis Ferrer, Hugo Alfredo Lafranconi y Aída Lucía Teresa Tarditti.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ADÁN LUIS FERRER, DIJO:-----

1.- La parte actora -mediante apoderado- interpone **recurso directo** en contra del Auto Número Trescientos veintitrés, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fs. 34/39), en virtud del cual se resolvió declarar inadmisibles y, por ende, no conceder los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos en contra de la Sentencia Número Noventa y tres de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fs. 17/33).-----

2.- En aquella sede se corrió traslado a la parte demandada, quien al evacuarlo (cfr. fs. 14/16vta.), solicitó su rechazo, con costas.-----

3.- A fs. 47 y 51 se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia, quien se expidió en contra de la procedencia formal de la queja (Dictamen Nro. C.A. 317 del 13/04/98, fs. 52/53vta.).-----

4.- A fs. 54 se dicta el decreto de autos el que firme (fs. 58/59) deja la causa en estado de ser resuelta.-----

5.- En orden a los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de la **queja** bajo análisis, es dable señalar que la misma ha sido incoada en tiempo oportuno (art. 50 Ley 7182 y

art. 402 del C.P.C. y C., aplicable en virtud de la remisión prevista por el art. 13 del C.P.C.A.), por quien se encuentra legitimado a tal efecto.-----

Por lo demás, es dable advertir que el remedio impugnativo bajo examen cumple con la exigencia establecida en el inciso 2) del artículo 402 del C.P.C. y C. bajo sanción de inadmisibilidad, desde que las copias que se agregan han sido suscriptas por el representante de la accionante y juramentadas por el mismo a fs. 45 de autos.-----

6.- En orden a la debida fundamentación del **recurso directo**, advierto que en el *sub lite*, la quejosa ha rebatido mínimamente los argumentos mediante los cuales el Tribunal *a-quo* denegó la concesión del recurso de casación, aún cuando limitado exclusivamente a la aducida **vulneración del derecho de propiedad** y al pretendido apartamiento de la **doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, razón por la cual, respecto de esos **dos** aspectos sobre los que la quejosa ha delimitado su impugnación en la instancia **directa**, corresponde declarar mal denegado el recurso de casación.-----

7.- El recurso de casación admite el siguiente compendio:-----

Con fundamento en el **motivo sustancial** (art. 45 inc. "a", Ley 7182), la impugnante acusa los siguientes agravios:-----

a) La sentencia ha vulnerado el derecho de propiedad (art. 17 Const. Nac. y art. 67 Const. Pcial.):-----

Explica que la Cámara *a-quo* señala que no cabe la aplicación de los índices estadísticos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para corregir los valores estipulados cuando se contrató un sistema indexatorio distinto.-----

Estima que se está frente a un caso de puro derecho que -a muchos años de terminada la inflación-, viene a reeditar un antiguo problema doctrinario y jurisprudencial, referido al fundamento de la desvalorización monetaria. Cita doctrina.-----

Señala que el reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda y se da con independencia de la situación de mora, fundándose en el principio de la inviolabilidad de la propiedad. Cita jurisprudencia.-----

Agrega que la Sentenciante ha tenido a la vista la pericia técnica que demuestra que E.P.E.C. pagó en moneda constante sólo el treinta y seis por ciento (36%) del precio concertado, siendo impactante la amplitud y gravedad del desequilibrio perpetrado.-----

Indica que la Cámara *a-quo* sostiene que la empresa es la única culpable ya que debe soportar las consecuencias de lo estipulado, frente a lo cual E.P.E.C. se limitó a cumplir estrictamente con lo pactado, pagando el precio debido y ateniéndose a aplicar correcciones monetarias conforme lo estrictamente previsto por las cláusulas contractuales para el caso de tardía entrega de los materiales eléctricos.-----

Estima que el criterio según el cual, si hay mora no puede reconocerse ningún plus por desvalorización monetaria, porque sólo corresponde reajustar cuando el contratante ha cumplido estrictamente con los plazos, se asienta en pautas rígidas.-----

Explica que fue necesaria la hiperinflación para que los juristas reconocieran que al margen de los términos contractuales y de la mora, a falta de moneda estable, era imprescindible aplicar en todos los casos, correcciones monetarias que permitieran realizar con justicia las más elementales transacciones, privilegiándose desde los Tribunales, la solución justa sobre la puramente ritual de adecuación a las normas contractuales o legales, desactualizadas y cuya aplicación era inequitativa. Cita jurisprudencia.-----

Señala que si bien la Sentenciante advierte la desproporción entre los bienes entregados y el precio recibido, le parece que el interés público debe primar.-----

Disiente con ese criterio, entendiendo que el primer interés público es el de la justicia, siendo erróneo admitir que el Estado cometa una flagrante injusticia porque económicamente lo favorezca, causando un daño a quien contrata con él, cuando debe ser un ente moral que sólo se beneficie dando a cada uno lo suyo. Cita jurisprudencia.-----

Denuncia que se ha roto el equilibrio al cargar sobre el actor el peso de la inflación o hiperinflación de la que naturalmente no es culpable, toda vez que el retraso en la entrega de los materiales eléctricos ya fue castigado a través de multas o reducciones del precio, y no se ve por qué ha de tener que soportar un doble castigo, como es la reducción sustancial del precio al ser pagado mediante moneda devaluada, recibiendo el treinta y seis por ciento (36%) del valor de las mercaderías entregadas.-----

b) La sentencia se ha apartado de la doctrina legal sustentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:-----

Manifiesta que para que una sentencia sea constitucionalmente válida debe adecuarse a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, o en todo caso, apartarse de ella mediante nuevos argumentos o razonamientos. Cita jurisprudencia.-----

Expresa que el Máximo Tribunal de la Nación sentó criterio en materia de desvalorización monetaria, la que se fundamenta en los más altos principios defendidos por la Constitución Nacional, y que es de aplicación obligatoria, razón por la cual, apartarse de ella, comporta un atentado contra la Carta Magna.-----

Finalmente, hace reserva del caso federal.-----

8.- La instancia extraordinaria de la casación ha sido deducida en tiempo oportuno, contra una sentencia definitiva, y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (arts. 45 y 46, Ley 7182).-----

Los agravios sintetizados concuerdan prima facie con la causal de casación invocada. Por ello, corresponde analizar su viabilidad sustancial.-----

9.- Mediante el pronunciamiento recaído en la causa, el Tribunal *a-quo* rechazó la demanda, con costas, en cuyo mérito la accionante perseguía la declaración de ilegitimidad de la **Resolución Número 59.426** del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve; de la **Resolución Número 62.653** del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno; de la **Resolución Número 63.864** del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos y del **Decreto Número 1049** del quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, actos que fueron dictados en el marco de las contrataciones celebradas entre la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y la accionante, sobre **suministro de materiales eléctricos**, persiguiendo en definitiva, que la demandada le abone los saldos de precios pendientes de pago de los elementos provistos, debidamente reajustados, conforme a las pautas establecidas en el contrato, hasta el momento de la entrega, y hasta la fecha de su efectivo pago, con más sus intereses y costas (cfr. fs. 8vta.).-----

Para así resolver, el Tribunal de Mérito expuso los siguientes fundamentos esenciales, a saber:-----

a) Han existido los correspondientes actos administrativos por los cuales se dispuso otorgar en algunos casos las prórrogas solicitadas y en otros negarlas, quedando fijadas nuevas fechas de vencimiento (cfr. fs. 25/27).-----

b) En pos de determinar el precio definitivo de los elementos provistos y las multas impuestas, el perito oficial efectúa los cálculos aplicando para todos los períodos, el Índice Costo de Vida Córdoba (cfr. fs. 29).-----

c) El perito propuesto por la demandada, desde la fecha de apertura hasta el

vencimiento de los plazos de entrega, aplica lo establecido por el pliego complementario de especificaciones; desde el vencimiento del plazo de entrega hasta la entrega real, no aplica ajuste alguno y desde la entrega real hasta marzo de mil novecientos noventa y uno, aplica el Índice Costo de Vida Córdoba (cfr. fs. 29).-----

d) Los pliegos establecen que E.P.E.C. reconocerá las variaciones de precios operadas, mediante la aplicación de los porcentajes, tomando un índice inicial de referencia -el correspondiente al mes anterior a la apertura de la licitación- y un índice de ajuste -el correspondiente al mes anterior a la fecha de entrega estipulada en el pliego- (cfr. fs. 29).-----

e) Los pliegos determinan que no se aceptarán fórmulas ni modalidades de ajustes distintas a las indicadas y que en el caso de atraso, además de las multas que correspondieran, se tomará como índice de ajuste el determinado por el plazo de entrega del pliego o el ofertado, eligiendo el que fuera menor (cfr. fs. 29 y vta.).-----

f) La relación contractual está regulada por los pliegos y la mora se produce automáticamente (cfr. fs. 29vta.).-----

g) Según lo acordado, hasta la fecha de entrega establecida, se hace el ajuste conforme a los pliegos, no correspondiendo ninguno durante la mora del contratista (cfr. fs. 29vta.).-----

h) No es correcto exigirle a la Administración que actualice los montos conforme a las fechas de entrega real -totalmente fuera de plazo-, y no conforme a aquéllas en que la contratista debió cumplir con sus obligaciones (cfr. fs. 31 y vta.).-----

i) Los términos contractuales deben mantenerse, ya que la inalterabilidad de las bases de la licitación pública se extiende a la etapa de ejecución del contrato. Lo contrario implica una ruptura que privilegia los derechos del cocontratante frente a la comunidad, lo que resulta inaceptable (cfr. fs. 31vta./32).-----

10.- Frente a tal contexto argumental, el "***thema decidendum***" consiste en resolver si el a-quo ha incurrido en un ***vicio in iudicando*** al desestimar la pretensión de la Empresa contratista "***morosa***", mediante la que perseguía el reconocimiento del derecho al pago de diferencias por "***reajuste del precio***" del contrato, teniendo en cuenta las "***fechas de entrega real***" de los bienes suministrados, y no las del "***vencimiento***" contractual y sus prórrogas, tal como lo hizo la demandada y lo confirmó el a-quo.-----

11.- Delimitada así la materia de debate, cabe reparar que la casacionista expresamente ha manifestado que sus objeciones trasuntan una cuestión de "***puro derecho***" (cfr. fs. 262vta.), lo

que así se presenta para el análisis en esta instancia, desde que surge en forma clara que no ha mediado crítica vinculada alguna a las premisas fácticas sobre las que se asienta el fallo del a-quo, y que ponen de manifiesto que la Administración concedió sólo algunas prórrogas para el cumplimiento del contrato, no obstante lo cual, **la Empresa actora incurrió en mora en la entrega** de los bienes objeto de la prestación.-----

En tales condiciones ha devenido firme y consentida la sentencia impugnada en cuanto rechazó la pretensión ensayada en demanda (cfr. fs. 12), tendiente a alcanzar la **revisión de las fechas de entrega**, con el objeto de evitar la aplicación de las correspondientes **multas**.-----

12.- En esta instancia, la casacionista señala que la posición desestimatoria asumida por el Tribunal de juicio vulnera su derecho de propiedad (art. 17 Const. Nac.), por cuanto se incurre en un supuesto de injusticia al cargar a la contratista de la Administración con las consecuencias de un hecho excepcional, como es la desvalorización monetaria, frente al cual la **mora** de esta última no tiene relevancia.-----

La casacionista postula que el ajuste del precio del contrato procede frente a la desvalorización monetaria, que ha determinado -según afirma con remisión al informe del perito oficial-, que la demandada ha pagado sólo el **treinta y seis por ciento** (36%) del **precio real de las mercaderías entregadas**, por lo que esgrime que el ajuste del precio procede con independencia de la situación de mora.-----

La impugnante refiere que su pretensión encuentra respaldo en la doctrina de la C.S.J.N., en cuanto admite el ajuste por desvalorización monetaria, aplicando los índices de actualización, como modo de mantener el valor de las prestaciones. Añade que la demandada pudo aplicarle penalidades razonables por la mora y hasta rescindir el contrato por su culpa, pero nunca dejar de pagar el **precio real**.-----

13.- El Tribunal de Sentencia desestimó la pretensión de la accionante con el argumento que de conformidad a los pliegos de cada provisión, el ajuste de precios se hará "*...con los índices acordados, hasta la fecha de entrega establecida en los pliegos, **no correspondiendo ajuste alguno durante la mora en la entrega de los elementos objeto del contrato** ...la accionante, que no cumplió los plazos establecidos contractualmente más las prórrogas acordadas, pretende una **modificación contractual**..." (cfr. fs. 257vta., énfasis agregado).-----*

La Cámara a-quo señaló que "*Las bases contractuales deben mantenerse, los pliegos*

son claros y aceptar el criterio de la contratante, implicaría una clara violación al principio de igualdad que debe regir el procedimiento..." (cfr. fs. 259vta.)-----

14.- Tengo para mí que la interpretación estricta efectuada por el Tribunal de juicio, aún cuando en términos generales deviene correcta a la luz de los principios que rigen en materia de contratación pública -el contrato es ley para las partes y no es admisible una modificación sustancial de las condiciones básicas de la convención que vulneren el principio de igualdad de los oferentes- sin embargo, advierto que el rigor de ese razonamiento, frente a las **singulares circunstancias** que individualizan esta causa, se traduce en el *sub examine* en un resultado que -aún cuando con alcances mucho más reducidos a los denunciados por la recurrente- es susceptible de comprometer sustancialmente el derecho de propiedad de la Empresa cocontratante, contrariando así la explícita garantía constitucional que ampara ese derecho individual. Doy razones.-----

15.- En autos, ha quedado establecido que la Empresa actora asumió el compromiso de suministrar a E.P.E.C. diversos transformadores y materiales eléctricos, de las características y bajo las condiciones pactadas en los contratos que dan cuenta las **Órdenes de Provisión Número 312/87** (Licitación Pública Nro. 2276); **Número 848/87** (Licitación Pública Nro. 2323) y **Número 884/87** (Licitación Pública Nro. 2332).-----

Del mismo modo, ha quedado definido por el a-quo que la accionante, si bien cumplió con las obligaciones objeto de cada uno de los contratos, sin embargo, lo hizo con exceso de los plazos convencionales primigenios y sus pertinentes prórrogas.-----

Como ajustadamente puso de relieve la Juzgadora, es cierto que los Pliegos de Condiciones expresamente previeron el reconocimiento por variaciones de precios entre el **mes anterior a la apertura de la licitación y el mes anterior a la entrega estipulada en los Pliegos, no correspondiendo ajuste alguno durante la mora en la entrega de los elementos contratados**.-----

Pero advierto que el comportamiento de la Administración que ha sido calificado por el Tribunal a-quo como inobjetable desde una perspectiva **formal**, que preferencia la intangibilidad de las condiciones de la contratación, estipuladas durante el proceso de formación del contrato, respecto de solamente una de las Órdenes de Provisión -Nro. 848/87-, conduce a una consecuencia perjudicial para la esfera de intereses jurídicamente protegidos del cocontratante particular, lo cual, ciertamente, no resulta indiferente para el derecho, interpretado desde una

visión **sustancial** en la que se repare en la **real voluntad de las partes al momento de contratar**, frente a **circunstancias fácticas de excepción**, sobrevenidas con posterioridad al momento de formalización de las condiciones vinculantes básicas de la contratación.-----

16.- Sobre la materia en discusión es necesario precisar que el derecho al reajuste del precio del contrato por razones de depreciación monetaria, sólo podría ser admitido cuando medie una **pérdida sustancial del equilibrio económico-financiero del contrato**, derivada de un alea económico "**extraordinario**" o "**anormal**", que exceda el razonable marco de previsibilidad que es exigible a las partes en el momento de formalización del contrato.-----

En defecto de ello, no es posible sin contrariar la **real voluntad de las partes**, admitir una pretensión de reajuste del precio, cuando los sujetos de la relación contractual -expresa y libremente- han estipulado las condiciones sustanciales básicas e intangibles que limitan una pretensión en ese sentido, contemplando a la situación de mora como un claro supuesto que excluye de plano la aplicación del régimen de variaciones de costos pactado.-----

17.- Con esa proyección conceptual, que es la que ha sido ampliamente desarrollada en las consideraciones vertidas por el Tribunal de Mérito, tengo para mí que la impugnante se equivoca cuando en sustento del vicio *in iudicando* que esgrime, se remite a los informes periciales rendidos (cfr. fs. 149/159 y 161/182vta.), para aseverar que la Empresa accionada ha percibido un monto en concepto de contraprestación, **sustancialmente inferior al valor real de los bienes al momento de la entrega**, como consecuencia de un factor absolutamente ajeno a la voluntad de las partes del contrato, cual es el proceso de depreciación monetaria, que menguó el valor del signo monetario, utilizado como instrumento de cambio entre las prestaciones.-----

La recurrente fundamenta su aseveración en la remisión que efectúa al dictamen pericial oficial, el que no es lo suficientemente representativo de la aducida "pérdida sustancial de la equivalencia contractual", ya que efectúa el análisis comparativo de los valores en juego, actualizando los precios pactados a la fecha de la pericia y no a la fecha de entrega real, para así poder determinar correctamente la incidencia negativa del porcentaje resultante en aquel momento.-----

Si se repara en la evolución del Índice Costo de Vida Córdoba, tomado como pauta correctiva de actualización del precio en los contratos de que se trata, en el lapso que media entre la apertura de la Licitación correspondiente a las Órdenes de Provisión Números 312/87 y 884/87 y su entrega real, se registra un período "**inflacionario**" que no difiere sustancialmente

en sus valores a los guarismos registrados entre los meses anteriores a la apertura de la licitación y los registrados durante su ejecución, entrega y pago (vid Variación Mensual Índice Costo de Vida Córdoba: **Año 1986**: Julio: 4,5%; Agosto: 6,6%; Setiembre: 8,6%; Octubre: 7,2%; Noviembre: 5,6%; Diciembre: 4,5%; **Año 1987**: Enero: 4,9%; febrero 6,8%).-----

El "**despegue hiperinflacionario**" recién se registra en el **Año 1989**, específicamente a partir del mes de abril: 32,1%; Mayo 78,0%; Junio: 116,5%; Julio: 195,4%; Agosto 42,5%; Setiembre: 9,2%.-----

En ese contexto, sólo la **Orden de Provisión Número 848/87** es la que sufre las consecuencias derivadas de una depreciación monetaria de carácter "extraordinario", no así las Órdenes de Provisión Números 312/87 y 884/87 cuya ejecución y pago se desarrolló en el marco de valores que, a tenor de los índices transcriptos, son insusceptibles de ser calificados como álea económico "anormal" de los contratos de que se trata.-----

De allí que respecto de estas últimas, la pretensión de reajuste del precio se exhibe como un ensayo tendiente a cubrir la negligencia del contratante en cumplir a término su obligación, sumado a que si el objeto del contrato era desde el inicio de compleja o dificultosa realización, mayor debió ser la diligencia puesta por el interesado al momento de formular su oferta y concertar la cláusula de ajuste del precio y su mecánica de pago, desde que con posterioridad a ese momento, el sometimiento voluntario, sin oponer oportuna y válida impugnación, veda el acogimiento de una pretensión de reajuste del precio con fundamento en la doctrina que impide volver contra sus propios actos.-----

18.- La pretensión de reajuste del precio convenido, sólo puede ser parcialmente recibida respecto de la Orden de Provisión Número 848/87, más no respecto de las Órdenes Números 312/87 y 884/87.-----

Cuando al celebrar el contrato la actora suscribió la cláusula según la cual luego de los plazos de cumplimiento pactados no cabría reajuste monetario alguno, lo hizo en medio de un proceso inflacionario, afrontando voluntariamente el riesgo de que, en caso de incurrir en mora, el valor real del precio sufriría el deterioro emergente de la falta de actualización monetaria hasta el efectivo cumplimiento de la prestación comprometida. Ello asumiendo del riesgo de eventuales variaciones en los índices inflacionarios mensuales, dentro de los amplios márgenes que la experiencia de cualquier empresario avisado podía ingerir de la experiencia vivida en nuestro país desde mil novecientos setenta y cinco en adelante.-----

Es recién con el estallido hiperinflacionario producido a mediados de mil novecientos ochenta y nueve que los índices mensuales desbordan claramente las previsiones que, sobre este punto, las partes tuvieron al contratar. Es sólo a partir de entonces, por tanto, que las consecuencias de la mora pesan sobre el proveedor moroso en una magnitud absolutamente imprevisible y, en consecuencia, la regla "rebus sic stantibus" impone una recomposición del contrato.-----

Así las cosas, surge de manera evidente que la depreciación monetaria como consecuencia de la variación del Índice Costo de Vida Córdoba, registrada entre el mes anterior a la fecha de apertura de la licitación y la fecha de entrega real de las mercaderías, con exclusión de la Orden Número 848/87, **no puede ser calificada como "alea extraordinaria" o "anormal", respecto de la cual, sea injusto dejar a exclusivo cargo de la contratista particular la diferencia del precio originario.** Es que la reiteración de períodos de alta inflación con la consiguiente distorsión de las variables económicas no resultaba un hecho imprevisible (C.S.J.N. Fallos 296:546; 300:1131 "Calderas Salcor Caren S.A. c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y Otra", del 24-09-1996, L.L. 1887-C-788).-----

19.- En efecto, las circunstancias acreditadas en autos revelan que la **Orden de Provisión Número 312/1987** (Licitación Pública 2276) tuvo como fecha de apertura de la licitación el día **diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete**; el plazo de vencimiento contractual original era el día **diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete**, prorrogado al día **dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete y dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete**, y las fechas de **entrega real** fueron los días **primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho** (Item I), **dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho y cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho** (Items II y III) (cfr. fs. 165/168 y 172bis y fols. 16/18 Expte. Administrativo 0021.28935/1988).-----

La **Orden de Provisión Número 884/1987** (Licitación Pública Nro. 2332) tuvo como fecha de apertura el día **veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete**, como fecha de vencimiento contractual el **diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho** y como fecha de entrega el **veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho** (cfr. fs. 161/164, 172 bis, y fol. 27 expte. adm. cit.).-----

En relación a la **Orden de Provisión Número 848/1987** (Licitación Pública Nro. 2323) la

fecha de apertura de la licitación fue el día **quince de junio de mil novecientos ochenta y siete**; el plazo de vencimiento contractual originario fue el día **veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho** para el “Primer Transformador” y el día **veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho** para el “Segundo Transformador”. Las prórrogas vencían el **once de febrero de mil novecientos ochenta y nueve** y el **doce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve** y la entrega real fue el día **once de abril de mil novecientos ochenta y nueve** (cfr. fs. 172bis/173).-----

En ese contexto temporal, los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -Gerencia Córdoba- revelan una variación mensual del Índice Costo de Vida Córdoba en los siguientes términos: **Año 1987**: Enero: 4,9%; Febrero: 6,8%; Junio: 6,6%; Julio: 6,7%; Septiembre: 15,3%; Octubre: 18,7%; **Año 1988**: Enero: 6,7%; Febrero: 10,3%; Marzo: 15,4%; Abril: 13,9%; Junio: 17,0%; Julio: 25,3%; Septiembre: 9,8%; Octubre: 9,7%; **Año 1989**: Enero: 8,4%; Febrero: 9,8%; Marzo: 16,4%; Abril: 32,1%.-----

De esos elementos se deriva que en relación a la **Orden de Provisión Número 312/1987** (Licitación Pública 2276) a la fecha de apertura de la licitación el día **diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete** la variación mensual del Índice Costo de Vida Córdoba era del **6,8 %**; al vencimiento del plazo contractual prorrogado al día **dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete** era del **18,7 %** y al **dieciocho de noviembre** del 14,3%, y a las fechas de **entrega real** de los días **primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho** (Item I) el **10,3 %**; el **dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho** el **15,4 %** y al cuatro **de julio de mil novecientos ochenta y ocho** (Items II y III) el **25,3 %**.-----

Con respecto a la **Orden de Provisión Número 884/1987** (Licitación Pública Nro. 2332) que tuvo como fecha de apertura el día **veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete** la variación del Índice a esa fecha fue del **6,6 %**; al vencimiento contractual el **diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho** el **13,9 %** y al momento de la entrega el **veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho** el **9,8 %**.-----

En relación a la **Orden de Provisión Número 848/1987** (Licitación Pública Nro. 2323) a la fecha de apertura de la licitación el día **quince de junio de mil novecientos ochenta y siete** el citado Índice registró una variación mensual del **6,6 %**; al vencimiento contractual prorrogado al **once de febrero de mil novecientos ochenta y nueve** fue del **9,8%** y a la prórroga del **doce**

de marzo de mil novecientos ochenta y nueve el **16,4 %**; mientras que a la entrega real del día **once de abril de mil novecientos ochenta y nueve** fue del **32,1 %**.-----

20.- En las condiciones así descriptas, se advierte cómo la **situación "inflacionaria"** existente al momento de la **apertura de las distintas licitaciones**, se desarrolló a niveles que no pueden calificarse como "anormales" frente al deber de previsibilidad con que, especialmente la empresa actora que ponía en juego su riesgo empresarial por volúmenes económicos sustanciales, debió razonablemente actuar.-----

Así, en relación a la **Orden de Provisión Número 312/87**, partiendo de una variación mensual del índice de referencia a razón del **4,9 %** al mes anterior a la apertura de la licitación, llegó a niveles máximos a la fecha de entrega de las mercaderías con guarismos equivalentes al **10,3 %, 15,4 % y 25,3 %**.-----

Idéntica situación se refleja en la **Orden de Provisión Número 884/87** donde la variación del índice al mes anterior al de la apertura de la licitación era del **4,9 %** a mayo de mil novecientos ochenta y siete, llegando al **8,9 %** a la fecha de la entrega real.-----

Es obvio que no se trata de variaciones intrascendentes, pero no exceden groseramente las que -se reitera- expresan los respectivos índices desde mil novecientos setenta y cinco en adelante y, por tanto, se ajustan a un marco de previsibilidad que los contratantes debieron ponderar a la fecha de celebrar el contrato.-----

Distinta suerte siguió, en cambio, la ejecución de la **Orden de Provisión Número 848/87** donde la variación mensual del índice de referencia fue del **4,9 %** al mes anterior a la fecha de apertura de la licitación y alcanzó el **32,1 %** al mes de la entrega real, es decir que se incrementó un **27,2 %**, aumento que por una simple operación matemática traduce un quebranto sustancial del equilibrio contractual que se ve **agravado** por la **metodología de pago** que se hizo efectiva mediante **Órdenes de Pago Números 02-844/88 y 03-273/88** del once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; **03-747/89** del doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve y **07-268/89** del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, fechas estas últimas en que se pasó de una situación "**inflacionaria**" a una "**hiperinflacionaria**" donde el índice de referencia evolucionó del 16,4% al mes de marzo; 32,1% al mes de abril, 78,0% a mayo; 116,5% al mes de junio y al 195,4% al mes de julio, todos correspondientes al año mil novecientos ochenta y nueve.-----

Frente a esa circunstancia excepcional, entiendo razonable interpretar que el desequilibrio del sinalagma contractual, sólo puede ser alegado por la empresa actora como circunstancia objetiva que justifique una revisión del precio del contrato, respecto de la Orden Número 848/87, no así las otras donde el perjuicio económico derivado de la evolución de los precios sólo es imputable a su negligencia en la previsión del precio ofertado y en el tiempo insumido para la ejecución de sus obligaciones.-----

La situación de mora, sólo se presenta como parcialmente irrelevante para la situación de "hiperinflación" que afectó a la Orden Número 848/87, donde surge evidente que el desequilibrio del equivalente económico del contrato, se produjo por un hecho frente al cual la mora del deudor es *-en principio-*, parcialmente irrelevante.-----

21.- Sabido es que la desvalorización del signo monetario tiene causas en circunstancias económico-financieras que son totalmente ajenas a las partes del contrato. Claro está, que si bien la demora de la parte en cumplir en término sus obligaciones, es independiente de las causas generadoras de la depreciación monetaria, no es menos cierto que la disminución de la equivalencia de las prestaciones, habría sido mucho menor en la hipótesis que el cocontratante de la Administración no hubiera incurrido en mora.-----

Por tal razón, si bien tengo para mí que asisten sólidas razones de justicia, equidad y razonabilidad, para propiciar una recomposición del equilibrio contractual, cuya fractura se ha producido por la desvalorización del signo monetario, no puede soslayarse que tal "morigeración" de las "pérdidas" de la Empresa contratista, que inciden negativamente en el equilibrio del sinalagma funcional del contrato, no puede ser recibido por este Tribunal con la amplitud de alcances que pretende la casacionista, postulando la aplicación de los índices correctores hasta la fecha de entrega real de los bienes, y desde esta fecha hasta su efectivo pago, reconociendo a su favor la totalidad de la diferencia de precio así resultante.-----

Tan es así, desde que la extensión asignada a su pretensión por la recurrente, como lo puso de relieve el a-quo, no podría ser admitida sino al precio de vulnerar el principio de igualdad que rige con especial modulación en la contratación pública, y conduciría a un resultado contrario a derecho cual es dejar librado al arbitrio del cocontratante particular el tiempo de ejecución de sus obligaciones, ya que el cumplimiento moroso, no le irrogaría perjuicio alguno, pues siempre la Administración cargaría con la diferencia del precio por desvalorización.-----

Tal pretensión, a más de contrariar el carácter esencial que asume el factor "tiempo" entre los elementos estructurales del contrato de que se trata, se opone a la "inmediatez" que exige el cumplimiento de los cometidos estatales, que están en juego en la contratación pública.-

22.- En todo contrato administrativo que vincula al cocontratante particular con la Administración Pública, subyace un interés general que se vincula al **interés público** en que **el objeto del contrato se cumpla**, a la vez que es innegable el propósito de beneficio económico que guía la actuación del contratista particular, y que es estimado desde el inicio mismo del proceso de formalización del contrato, sujeto a un alea "normal" o "regular".-----

En el caso del **contrato de suministro**, que es de carácter sinalagmático conmutativo, existe desde el inicio un equilibrio en la ecuación económico-financiera del contrato, pautándose las normas reglamentarias y convencionales que garantizan ese equilibrio sobre la base de la **ejecución regular del contrato**.-----

Como señala la doctrina, teniendo en cuenta los fines de interés público que dan lugar a la contratación administrativa, y el rol que en ella tiene el cocontratante particular, quien se erige en verdadero colaborador activo para el logro de los fines públicos "*...resulta justo que entre los derechos y las obligaciones del cocontratante **exista una equivalencia honesta, una relación razonable**, de modo que el particular no sea indebidamente sacrificado en aras a una finalidad cuya atención corresponde prioritariamente a la administración pública...*" (vid Escola, Héctor Jorge, "Tratado integral de los contratos administrativos", Vol. I, Parte General, Depalma, Bs. As., 1977, pág. 455, énfasis agregado).-----

Desde esa perspectiva, primordiales razones de justicia y equidad, a las que se suma la exigencia de contemplar la **relevancia jurídica de las excepcionales circunstancias que individualizan esta causa**, condicionan con singular implicancia la obligación de conciliar la función jurisdiccional con la justicia del caso concreto. Así, la Corte Suprema ha declarado que "*Hacer justicia no importa otra cosa que la recta determinación de **lo justo in concreto**, lo que se logra con la realización del derecho de acuerdo con las situaciones reales que se pretendan...*" (Fallos 308:1978).-----

23.- En materia de contratos, la regla **rebus sic stantibus** es la que habilita una compensación al contratista **solamente** cuando se han producido **alteraciones económicas extraordinarias**, que admiten su calificación como **aleas "anormales" e "imprevistas"** y que afectan sustancialmente el equilibrio económico-financiero del contrato.-----

En este punto de la cuestión, convergen dos principios enfrentados en una contradicción que es sólo aparente: mientras la **justicia** del caso concreto reclama el equilibrio razonable de las prestaciones, la **seguridad jurídica** exige, en cambio, la intangibilidad de lo convenido, atendiendo al principio **pacta sunt servanda** y al de la **igualdad de los oferentes en la contratación pública**.-----

Ello se complementa con los principios de la **buena fe** que significa que la Administración no puede aprovecharse de situaciones legales o fácticas que la favorezcan en perjuicio del contratista (Gordillo Agustín A., "Los Contratos Administrativos" en "Contratos Administrativos", A.A.D.A., Astrea, 1982, pág. 15) y el principio de **equidad** que impone a la Administración mitigar los efectos de **pérdidas extraordinarias** que exceden el margen de **razonable previsibilidad** y de la propia **voluntad real** manifestada por las partes al contratar.----

24.- El **precio** que las partes fijaron de común acuerdo, en la medida que ha sido libremente convenido y aceptado por los cocontratantes, traduce la idea de **precio justo**.-----

De allí que, si como acontece en el supuesto bajo estudio, circunstancias económicas desventajosas, insusceptibles de ser previstas en su real configuración al formalizar el acuerdo, menguan sustancialmente el precio convenido, la recomposición de ese elemento por razones de justicia y equidad, implícitas en la voluntad de las partes, no se presenta como una "modificación" de las condiciones del contrato, sino que por el contrario, persigue el **mantenimiento del equilibrio originario de las prestaciones**, teniendo en consideración esa **voluntad expresa o razonablemente implícita de las partes**, frente a la cual deviene incompatible una excesiva onerosidad, producto de un **alea económica extraordinaria, que los contratantes no pudieron prever**.-----

25.- Pero es del caso señalar que la idea que subyace en esa recomposición, no es la de mantener una equivalencia objetiva de las prestaciones en términos aritméticos o absolutos - como postula la pretensión actora-, sino que se trata de **salvaguardar la voluntad contractual "real"** que las partes solidificaron en el contrato (*lex contractus*).-----

Ello tiene particular valor cuando se trata de un contrato administrativo, donde aparece claro que si la comunidad se beneficia por la realización de su objeto, no sería justo desvincular a la Administración del deber de participar -en la medida de lo estrictamente razonable- de esa pérdida del equilibrio económico-financiero del contrato.-----

26.- Es cierto que constituye un principio de general consenso y recepción positiva, que los contratos forman para las partes una suerte de norma individual intangible unilateralmente (arg. art. 1197 del Cód. Civil). Pero esa misma "*ley para las partes*" es la que obliga al juez a analizar -en cada caso- las correcciones necesarias frente a hechos sobrevinientes, ajenos a los contratantes, de modo tal de poder garantizar la realización del objeto del contrato, en términos más próximos a lo que fue la voluntad expresa o razonablemente implícita de los contratantes.---

27.- El reconocimiento del derecho de la empresa morosa a un reajuste del precio **sólo** por la **Orden de Provisión Número 848/87**, se presenta -en el sub examine- como una hipótesis de **excepción** a la normativa contractual y reglamentaria que expresamente excluyó esa posibilidad como modalidad consensuada de mantenimiento de la equivalencia de las prestaciones, en el marco de una ejecución regular de las obligaciones asumidas, justificada por un álea "anormal" o "extraordinaria" que las partes no pudieron prever al establecer las condiciones de la contratación.-----

Tal excepción es la que resulta de una interpretación integrativa del ordenamiento jurídico vigente, que tiene sustento directo en principios y normas de carácter constitucional (arts. 16 y 17 de la Const. Nacional), frente a las singulares características del caso, donde ha quedado delimitado como un hecho no controvertido, que el proceso de desvalorización monetaria **menguó sustancialmente el equilibrio primigenio**.-----

No debe soslayarse que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de las normas que rigen el caso, y su coherencia con el resto del sistema del que forma parte, es la **consideración de sus consecuencias**, es decir, que el Sentenciante no puede perder de vista que la función judicial no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, pues la Justicia como valor último del Derecho, es en suma, una virtud al servicio de la verdad sustancial.-----

Es que entre la desvalorización monetaria y la pérdida del equilibrio del sinalagma contractual, media una relación de causalidad adecuada, frente a la cual, la conducta negligente de la contratista morosa, sólo tiene relevancia jurídica para **morigerar** los alcances del reajuste del precio pretendido, sin quebranto al principio de igualdad de los oferentes en la contratación pública, mas este último principio no puede erigirse en fundamento desestimatorio de la pretensión de un reajuste -al menos parcial- pues su negativa comprometería el derecho de propiedad, representado por el **precio justo**, pactado libremente por los contratantes.-----

28.- En ese marco se orienta la doctrina de la C.S.J.N. cuando señala que "*...al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, dicha igualdad exige que **la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas.** Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el **valor real** de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda. **Sólo así queda incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional...**" (cfr. Fallos 298:466; 300:471, 659; 301:759; "Montenegro c/ Establecimiento Five" del 28-05-1985 L.L. 1985-E-26; "Provincia del Chaco v. Cía Azucarera Las Palmas S.A.C.A." del 26-03-1987, Fallos 310:689; "OKS Hnos. y Cía. S.A.C.I.y F. v. Yacimientos Mineros de Agua Dionisio" fallo del 29-12-1987, Fallos 310:2907; vid Spota, Alberto G., "Imprevisión contractual y desvalorización o depreciación monetaria", J.A. 1966-VI-250; énfasis agregado).-----*

La Corte Suprema ha declarado, además, que no es la mora la circunstancia que habilita y condiciona el reajuste del *quantum* de la obligación, que sufrió una distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de la mora, y cuyo fundamento se encuentra en la **inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el artículo 17 de la Constitución Nacional** (doctrina de Fallos 307:1264 "León Cuckierman v. Carlos Coviella Murias y Otros" del 08-08-1985).-----

29.- Ahora bien, el reajuste del precio por razones de equidad y **una vez cumplidas en su totalidad las obligaciones originarias de ambas partes de la relación**, no tiene por finalidad equilibrar en términos absolutos la igualdad de las prestaciones, sino que procura morigerar lo "excesivo" de las "pérdidas" sobrevenidas, que no parece razonable deba cargar exclusivamente el contratista, quien cumpliendo íntegramente con el objeto del contrato, satisfizo el interés público consustancial.-----

En ese sentido, enseña la doctrina que cuando la utilidad o beneficio económico calculado al momento de contratar no se produce "*...en razón de circunstancias totalmente ajenas al cocontratante, provenientes de hechos extraordinarios que no pudieron preverse, y que torna excesivamente más oneroso el cumplimiento de sus obligaciones, el cocontratante tiene derecho, en buenos principios, al reajuste de tarifas o del precio pactado o al pago en su defecto de una indemnización que cubra su quebranto en todo cuanto **pueda exceder del alea anejo y***

previsible en todo convenio de tracto sucesivo... (Bercaitz, "Teoría general de los contratos administrativos", Bs. As., 1952, pág. 329; en análogo sentido Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Bs. As. 1979, T. III-A, pág. 497).-----

Es cierto que la doctrina condiciona el derecho a percibir esa compensación a los supuestos en que las **prestaciones del contrato no estén enteramente concluidas** -supuesto distinto al de autos donde la accionante entregó las mercaderías y la Administración abonó el precio pactado-, pues *"...no habría interés en "ayudar" a la ejecución de un contrato ya cumplido..."* (cfr. Escola, op. cit. pág. 464).-----

Ello interpretado en el *sub lite* en términos rigurosos, sumado al estricto tenor de las cláusulas contractuales, determinaría -sin más argumento- la desestimación de la pretensión ensayada, lo que -a mi juicio- no se exhibe como razonable y, menos aún, justo, cuando de las constancias acreditadas de la causa, no controvertidas por las partes, ha quedado demostrada la pérdida sustancial del equilibrio económico-financiero del contrato.-----

Si las partes previeron y convinieron la posibilidad de reajustar el precio del contrato por aleas económicas "normales", a fortiori, si las mismas son "extraordinarias" o "anormales", no podría desestimarse una razonable recomposición equitativa del precio, sin contradecir la verdadera voluntad de los sujetos de la contratación.-----

En el acto de adjudicación fue donde se definió el contenido del **"acto justo"** o **"relación de igualdad entre las prestaciones"**, siendo una igualdad comparativa que se plantea en dos niveles: frente a los restantes oferentes y frente a la comunidad (conf. Barra, Rodolfo, "Enriquecimiento sin causa y contrato administrativo").-----

30.- En las condiciones así puntualizadas, la única pretensión de la Empresa actora que es susceptible de merecer recibo, debe ser analizada no ya como un reclamo tendiente a asegurar las "ganancias" del contratista, sino, antes bien, como un reclamo para obtener el pago del **"precio justo"**, consensuado por ambas partes de la relación contractual.-----

31.- Tal pretensión de reajuste, frente a la demora en que incurrió el contratista, resulta evidentemente incompatible con una **recomposición integral del equilibrio primigenio**, desde que el comportamiento moroso del obligado en la entrega de los materiales eléctricos, aún cuando es irrelevante frente a los factores causales de la depreciación monetaria, sin embargo, ha contribuido eficazmente a **"agravar"** esa situación de desequilibrio comparativo entre las prestaciones.-----

32.- El fundamento jurídico del reconocimiento de una compensación a favor del contratista, como modo de morigerar la excesiva onerosidad sobreviniente, que altera el **precio justo** debido por la Administración al cocontratante, como razonable crédito por la prestación cumplida, está dado por el principio de "bien común"; por el principio de solidaridad humana (Altamira Gigena, Julio I., "Responsabilidad del Estado", Bs. As., 1978, págs. 86/87), y por la circunstancia relevante para el análisis jurídico, que el contrato administrativo "...persigue un fin de interés público y el cocontratante particular llega a él buscando un interés propio, privado, pero convirtiéndose a pesar de ello en un colaborador de la administración pública en el logro de aquel fin..." (Escola, op. cit. pág. 467).-----

Se trata -en esencia- de reconocer a la parte actora el derecho a una compensación por las pérdidas que excedan las que la interpretación razonable y justa del contrato, autoricen dejar a su cargo.-----

33.- La concepción del contrato administrativo dentro del ámbito de la **justicia distributiva** coadyuva a sustentar jurídicamente el derecho a la compensación del precio, a favor de la Empresa contratista, desde que si bien el contrato se cumplió y con ello se realizó el fin de interés común, no es menos cierto que esa realización del objeto del contrato es la que justifica una distribución razonable del álea económico "anormal" que se produjo al momento de su ejecución (vid Barra, Rodolfo "Contrato de Obra Pública", T. I., Ed. Abaco de R. Depalma, Bs. As. 1984, pág. 27).-----

La noción de "**precio pactado**", es consustancial a la noción de "**precio justo**", razón por la cual, cuando circunstancias "**extraordinarias**", ajenas a la voluntad de las partes, han incidido negativamente en esa cualidad, obvias razones de justicia se imponen para hacer partícipe a la Administración de la excesiva onerosidad, como una forma de compensación equitativa del desequilibrio de las prestaciones.-----

Pero es necesario enfatizar, que con la solución que se propone para esta causa, no se trata de consagrar una compensación que opere como garantía *-a posteriori-* del beneficio del contratista, ni como un seguro o subvención que cubra la totalidad de las pérdidas. Antes bien, se procura **compensar** a quien -más allá de la situación de depreciación monetaria y de otras circunstancias que justificaron el otorgamiento de prórrogas por la propia Administración-, cumplió íntegramente con su prestación.-----

34.- Es obvio señalar que los contratos administrativos llevan consigo, ordinariamente, muchos riesgos, pues, en términos generales, constituyen acuerdos de larga duración, o bien de grandes volúmenes económicos, cuya ejecución requiere coordinación de muy variados elementos y lo que se denomina una *"compleja morfología empresarial"* (vid Ariño Ortiz, G. "Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos", Madrid, 1968, pág. 6).-----

No obstante ello, como señala la doctrina comparada, elaborada en economías de marcada estabilidad, en principio, la obligación pecuniaria de pagar el precio, en que consiste la prestación de la Administración, se sujeta al criterio nominalista, principio que se flexibiliza para que se mantenga **dentro de lo posible** (a lo que personalmente específico como lo **jurídicamente tolerable en el caso concreto**), la equivalencia entre prestación y contraprestación, cuando se rompe por los efectos de una *"posible"* inflación, cuidando que el **precio de los contratos sea adecuado al mercado** (cfr. Rafael Juristo Sánchez, "El contrato de obra pública", Madrid, 1997, pág. 442).-----

35.- Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico positivo, el artículo 619 del Código Civil establece que *"...Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada el día de su vencimiento"* (texto según Ley 23.928, vigente con posterioridad a la celebración de los contratos), pero ello no obsta al reconocimiento de una compensación a favor del contratista - aún moroso-, cuando se ha quebrado en forma excesiva el razonable equilibrio del sinalagma contractual (art. 1198, Cód. Civil).-----

Aún a riesgo de ser reiterativo, no obsta a ello la circunstancia que la actora haya cumplido su prestación en forma morosa y la Administración pagara el precio reajustado por el sistema de reconocimiento contractual de variaciones de costos, pues no admitirlo conllevaría a imponer una interpretación inequitativa del contrato.-----

36.- En nuestro ordenamiento jurídico iusprivatista, cuya aplicación al ámbito de las relaciones iuspublicistas deviene pertinente en lo que no resulte incompatible con la naturaleza y los principios generales del derecho público, la doctrina nacional sostiene -en ocasión de analizar los alcances del art. 1198 del Código Civil-, que *"...La solución que jurídicamente corresponde no es tan absoluta como podría inferirse de una interpretación literal de ese texto (última parte art. 1198 C. C.), pues la doctrina de la imprevisión es igualmente invocable, aunque el perjudicado haya incurrido en mora, cuando su mora es **irrelevante**..."* (Alterini, "La doctrina de la imprevisión

frente a la mora irrelevante", L.L. 1980-C Sec. doct. pág. 1109), conclusión que deriva de la afinidad que existe entre la teoría del caso fortuito (art. 513 Cód. Civ.) y la de la imprevisión (art. 1198 ib.) (en el mismo sentido Llambías, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. 1, Nro. 214; Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", T. 1, pág. 384; Mosset Iturraspe, "Teoría General del contrato", pág. 395; Piantoni, "Contratos civiles", pág. 172; Spota, Alberto G., "Teoría de la imprevisión contractual: su aplicación en la época de inflación monetaria. Culpa del damnificado", L.L. 140, pág. 142).-----

Ello encuentra objetiva justificación en razones de equidad que fueron receptadas por el propio Código Civil, especialmente en la nota del Codificador al artículo 789, y desarrolladas en el artículo 892 ib. cuando prevé que el moroso no soporta el caso fortuito cuando su mora no es la causa del daño producido, estos es, cuando su "mora" es "irrelevante" (doct. arts. 2295, 2435, 3426 y 3779 Código Civil).-----

37.- La igualdad estricta de las prestaciones como postula la casacionista, no es sin embargo el parámetro material para discernir el alcance de la recomposición del equivalente económico del contrato, desde que su conducta morosa ha contribuido a "agravar" su situación personal y de hecho tal circunstancia, no se presenta como absolutamente indiferente frente al derecho.-----

En efecto, la pérdida del equilibrio del sinalagma contractual, si bien se ha producido por la depreciación monetaria, la demora o negligencia de la accionante en cumplir su obligación ha interferido positivamente en "**agravar**" o "**aumentar**" la producción de esas sustanciales pérdidas.-----

De allí que el reconocimiento del derecho de la Empresa cocontratante a percibir el **cincuenta por ciento (50%) del monto total** que surja del **reajuste del precio de la Orden de Provisión Número 848/87 hasta la fecha de entrega efectiva de las mercaderías**, y no el cien por ciento (100%) de ese valor como pretende la accionante, lo es en función que si bien no es justo que la Administración esté exenta de participar en las "pérdidas" sobrevenidas por la depreciación monetaria, tampoco sería equitativo que asuma la **totalidad de ese monto**, en razón que en su producción si bien fue determinante el proceso hiperinflacionario registrado durante la ejecución del contrato, ha sido la morosidad de la cocontratante particular la que ha coadyuvado a "**agravar**" esas pérdidas por el mayor tiempo empleado para el cumplimiento -en sus genuinos términos- del contrato.-----

38.- Es imprescindible poner énfasis que no se trata de asegurar una ganancia para el contratista moroso, lo que no tendría sustento en la normativa aplicable que expresamente veda el ajuste del precio por razón de la mora, sino que se procura recomponer la funcionalidad del sinalagma contractual "quebrado" por la depreciación del signo monetario en momentos coyunturales para la economía del país, y de la que la Administración debe participar en la medida de lo estrictamente razonable y de lo jurídicamente tolerable, interpretando la voluntad real de las partes al concertar lo que entendieron por "precio justo".-----

39.- Con tal proyección, debe quedar sin margen para dudas interpretativas que, en el caso, no se discute en torno a la pretensión de modificación del régimen contractual de reconocimiento de variaciones de costos, prevista como técnica concertada de mantenimiento del equivalente económico-financiero del contrato, y que asegura al contratista una "ganancia" predeterminada y vinculada al precio indicado al momento de ofertar, fórmulas que por lo demás están concebidas para la "ejecución" "regular" del contrato.-----

En el caso, lo debatido trasunta por determinar el derecho que asiste al contratista moroso al reajuste del precio del contrato, con el que cumplió más allá de los plazos contractuales y sus prórrogas, y que por razones ajenas a su voluntad, vinculadas al proceso "**hiperinflacionario**" de depreciación monetaria producida entre el vencimiento de los plazos contractuales, la entrega real de la mercadería y su efectivo pago, se ve obligado a afrontar pérdidas ponderables que determinan una fractura sustancial del equilibrio que caracteriza al sinalagma contractual.-----

Las circunstancias extraordinarias apuntadas, exceden el marco de diligente previsibilidad y es lo determinante de una mejora equitativa de los "efectos" del contrato, que ha tornado excesivamente onerosa la prestación de una de las partes.-----

40.- La Corte Suprema ha sostenido sobre esta materia que *"...la oferta más la cláusula de reajuste son el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para las partes un derecho de carácter patrimonial amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 137:47; 145:325; 184:137), y que el contrato administrativo constituye una ley para las partes, por lo cual no es válido pretender su modificación sobre la base de los resultados más equitativos que se obtendrían aplicando una fórmula de reajuste diferente a la convenida (cfr. Sentencia del 9-11-1989, in re: M.459.XX. "Marocco y Cía. S.A.C.I.F.I.C.A. c/ Dirección Nacional*

de *Vialidad s/ Ordinario*...” (Fallos 313:376 “Dulcamara S.A. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ cobro de pesos” del 29 de marzo de 1990, del voto del Ministro Fayt; vid Cassagne, Juan Carlos, “El contrato administrativo”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1999, pág. 81).-----

También ha señalado la Corte que “...la lesión sobreviniente, producto de un hecho extraordinario e imprevisible, hace aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*, considerada implícita en todo contrato –aún en los administrativos- por aplicación del artículo 1198 del Código Civil, texto según Ley 17.711; bien entendido que tal doctrina exige un grave desequilibrio de las contraprestaciones, sobrevenido por efecto de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios posteriores al contrato (Fallos 266:61). Además, es preciso que no se hayan podido prever por las partes, o bien de eventos que, de haberse conocido, hubieran determinado la celebración del contrato en otras condiciones. Por ello, la teoría de la imprevisión puede aplicarse para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pedido: *pacta sunt servanda* (Fallos 301:525)...” (cons. 16° voto Ministro Fayt en “Dulcamara”).-----

41.- Asumir una posición estricta y desestimatoria en forma absolutamente contraria a la pretensión ensayada, importaría cargar a la cocontratante con la obligación de asumir un **sacrificio especial** que es ajeno a la voluntad de las partes, quienes previeron una fórmula de mantenimiento del equilibrio económico, aún cuando limitado a la ejecución regular de lo convenido en sus propios términos.-----

42.- Los argumentos señalados precedentemente, determinan el acogimiento del recurso de casación, admitiendo parcialmente la pretensión sustancial ensayada por la Empresa contratista, con alcances materiales más acotados.-----

Por ello, corresponde reconocer a su favor el derecho a percibir de la demandada el **cincuenta por ciento (50%) del monto al que asciende la diferencia por reajuste del precio contractual correspondiente a la Orden de Provisión Número 848/87**, desde la fecha de vencimiento contractual y hasta el momento de la entrega efectiva de las mercaderías, monto que deberá ser calculado aplicando el Índice Costo de Vida de la Ciudad de Córdoba, y **deduciendo** sobre ese remanente los porcentajes correspondientes a las **multas impuestas** por esa Orden de Provisión, que -por las razones ya expuestas- han devenido **firμες** por el interesado.-----

Los montos así resultantes, deberán ser actualizados por el Índice Costo de Vida

Córdoba hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, con más intereses a razón del ocho por ciento (8%) nominal anual por igual período. A partir del primero de abril de mil novecientos noventa y uno corresponde estar a las prescripciones de la Ley 8250, desde que tratándose en autos de una obligación de dar una suma de dinero, de fecha o título anterior al primero de abril de mil novecientos noventa y uno (art. 2, Ley 8250 y su regl.), configura un crédito consolidado en las condiciones prescriptas por ese régimen y su reglamentación. Ello así, sin perjuicio que su exclusión -parcial o total-, si correspondiere, sea motivo de debate en la etapa de ejecución de sentencia.-----

43.- En mérito a las razones precedentemente expuestas, corresponde **anular parcialmente** el decisorio recurrido sólo en cuanto desestimó la pretensión de reajuste del precio de la Orden de Provisión Número 848/87.-----

En su lugar corresponde **hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción**, declarando la nulidad de los actos enjuiciados sólo en cuanto denegaron la pretensión de diferencias por reajuste del precio del contrato a que remite dicha Orden, y en su lugar ordenar a la Administración que dicte un nuevo acto administrativo, que en cumplimiento de la presente sentencia, reconozca el derecho de la Empresa cocontratante a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia por reajuste del precio entre la fecha de vencimiento contractual y la de entrega real de las mercaderías correspondiente a la Orden de Provisión Número 848/87, con la modalidad de cálculos y actualización estipulada en este pronunciamiento.-----

44.- En cuanto a las costas de ambas instancias, teniendo en cuenta el resultado parcialmente favorable del recurso y de la demanda, como así también la complejidad de la causa, estimo justo y equitativo imponerlas por su orden (arts. 130 y 132 del C.P.C. y C., aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182).-----

Así voto.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUGO ALFREDO LAFRANCONI, DIJO:-----

Adhiero al voto del Señor Vocal Doctor Adán Luis Ferrer, quien a mi juicio ha expresado los fundamentos necesarios para resolver en forma correcta la presente cuestión. Por ello, voto en igual sentido.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA

TERESA TARDITI, DIJO:-----

Adhiero a la respuesta proporcionada por el Señor Vocal Doctor Adán Luis Ferrer, ya que la misma expresa la solución correcta a la presente cuestión. Por ello, voto en idéntico sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ADÁN LUIS FERRER, DIJO:-----

Corresponde: I) Declarar procedente la queja en relación al **recurso de casación** interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, anular parcialmente la Sentencia Número Noventa y tres de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fs. 17/33), **sólo** en cuanto rechazó la pretensión de pago por reajuste del precio, incoada en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción respecto de la Orden de Provisión Número 848/87, confirmando el rechazo de la demanda en relación a las Órdenes de Provisión Números 312/87 y 884/87.-----

II) Hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la parte actora en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), anular los actos administrativos enjuiciados en cuanto denegaron la pretensión de pago de diferencias por reajuste del precio de la **Orden de Provisión Número 848/87**, y en su lugar, ordenar a la demandada a que dicte un nuevo acto administrativo que, en cumplimiento del presente decisorio, reconozca el derecho de la parte actora al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia por reajuste del precio allí convenido, entre el vencimiento contractual y la fecha de entrega efectiva de las mercaderías objeto de ese contrato, con la modalidad de cálculo, actualización e intereses determinada en el presente decisorio.-----

III) Declarar que la obligación de pago en que se resuelve el reconocimiento del derecho a favor de la parte actora, se encuentra alcanzada por el régimen de consolidación de pasivos del Estado, establecido en la Ley 8250, debiendo la liquidación de deuda efectuarse de conformidad con lo establecido en la primera cuestión, punto cuarenta y dos.-----

IV) Condenar a la Empresa demandada para que en el término de **veinte** días hábiles administrativos dicte un nuevo acto administrativo en cumplimiento de la obligación que emerge del presente decisorio y para que presente la pertinente liquidación dentro de los **cuarenta y cinco** días hábiles administrativos, a fin de posibilitar su contralor por la parte actora y su posterior ejecución en los términos de la Ley 8250.-----

V) Imponer las costas de ambas instancias por su orden (arts. 130 y 132 del C.P.C. y C., aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182).-----

VI) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Mario I. Martínez Crespo -por la parte actora-, por su labor desarrollada en la instancia sean regulados por la Cámara a-quo, si correspondiere (arts. 1 y 25 de la Ley 8226), previo emplazamiento en los términos del artículo 25 bis ib., en el treinta y tres por ciento (33%), del mínimo de la escala del artículo 34 ib. (arts. 37, 1er. párrafo y 38 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 29 ib..-----

VII) Agregar el cuerpo de la queja a las actuaciones principales y remitir los presentes obrados al Tribunal de origen a sus efectos.-----

VIII) Restituir el depósito efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 77, Ley 8583 y sus modificatorias que fuera condición de admisibilidad formal del recurso directo deducido, debiendo dejarse recibo en autos.-----

Así voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUGO ALFREDO LAFRANCONI, DIJO:-----

Voto en igual sentido que el Señor Vocal preopinante, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:-----

Considero que la solución propuesta por el Señor Vocal de primer voto decide correctamente la presente cuestión. Por ello, y a fin de evitar inútiles repeticiones, compartiendo sus fundamentos y conclusiones, me expido en idéntico sentido.-----

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia por intermedio de la Sala Contencioso Administrativa,-----

RESUELVE:-----

I) Declarar procedente la queja en relación al **recurso de casación** interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, anular parcialmente la Sentencia Número Noventa y tres de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete (fs. 17/33), **sólo** en cuanto rechazó la pretensión de pago por reajuste del precio, incoada en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción respecto de la Orden de Provisión Número 848/87,

confirmando el rechazo de la demanda en relación a las Órdenes de Provisión Números 312/87 y 884/87.-----

II) Hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la parte actora en contra de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), anular los actos administrativos enjuiciados en cuanto denegaron la pretensión de pago de diferencias por reajuste del precio de la **Orden de Provisión Número 848/87**, y en su lugar, ordenar a la demandada a que dicte un nuevo acto administrativo que, en cumplimiento del presente decisorio, reconozca el derecho de la parte actora al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia por reajuste del precio allí convenido, entre el vencimiento contractual y la fecha de entrega efectiva de las mercaderías objeto de ese contrato, con la modalidad de cálculo, actualización e intereses determinada en el presente decisorio.-----

III) Declarar que la obligación de pago en que se resuelve el reconocimiento del derecho a favor de la parte actora, se encuentra alcanzada por el régimen de consolidación de pasivos del Estado, establecido en la Ley 8250, debiendo la liquidación de deuda efectuarse de conformidad con lo establecido en la primera cuestión, punto cuarenta y dos.-----

IV) Condenar a la Empresa demandada para que en el término de **veinte** días hábiles administrativos dicte un nuevo acto administrativo en cumplimiento de la obligación que emerge del presente decisorio y para que presente la pertinente liquidación dentro de los **cuarenta y cinco** días hábiles administrativos, a fin de posibilitar su contralor por la parte actora y su posterior ejecución en los términos de la Ley 8250.-----

V) Imponer las costas de ambas instancias por su orden (arts. 130 y 132 del C.P.C. y C., aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182).-----

VI) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Mario I. Martínez Crespo -por la parte actora-, por su labor desarrollada en la instancia sean regulados por la Cámara a-quo, si correspondiere (arts. 1 y 25 de la Ley 8226), previo emplazamiento en los términos del artículo 25 bis ib., en el treinta y tres por ciento (33%), del mínimo de la escala del artículo 34 ib. (arts. 37, 1er. párrafo y 38 ib.), teniendo en cuenta las pautas del artículo 29 ib..-----

VII) Agregar el cuerpo de la queja a las actuaciones principales y remitir los presentes obrados al Tribunal de origen a sus efectos.-----

VIII) Restituir el depósito efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 77, Ley 8583 y sus modificatorias que fuera condición de admisibilidad formal del recurso directo

deducido, debiendo dejarse recibo en autos.-----

Protocolícese, dese copia y bajen.-

VOCALES: DRES. LAFRANCONI – FERRER - TARDITTI